---En la ciudad de Trelew, a los 11 días de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo L. De Cunto y presencia del Sr. Juez del Tribunal Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R. A., J. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 228 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 77.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:

--- I.- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación planteado por la parte demandada a fs. 55 (escrito ID 1004745) contra la sentencia definitiva N° 21/2023 de fs. 51/54, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del Decreto de necesidad y urgencia N° 669/2019. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por J. E. R. A. contra P. A. SA., condenando a esta última a que abone al actor, en el plazo de diez días, la suma de $ 98.948,74, con más los intereses determinados en los considerandos respectivos, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C) . Todo ello, con costas a la demandada vencida.

---A fs. 56 se concedió el recurso interpuesto. El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 58/66 vta. (ID 1019747).-- Ordenado su traslado a la parte actora mediante providencia de fs. 67, el mismo no fue evacuado por la contraria.

---Asimismo, a fs. 57 las partes manifiestan que el Sr. J. E. R. A. percibió a suma de $338.296,00 al 09/04/2021 atento a la intervención de la CMJ N°36 en donde se le determinó una incapacidad del 8,40% de ILPPD.

---A fs. 72/73 obra la Sentencia Interlocutoria N° 023/2023 CAT mediante la cual se rechazó el replanteo de prueba solicitado por la recurrente en el primer agravio planteado en el escrito ID 1019747.

--- II.- La parte demandada efectúa una reseña de los antecedentes de la causa y cuestiona el fallo por los siguientes motivos: 1) Grave afectación del derecho de defensa en juicio. Solicita producción de prueba pericial contable y confesional; 2) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; 3) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

---1) En su primer agravio el recurrente comienza efectuando una transcripción del resolutorio en crisis. Señala que se agravia por la objeción arbitraria de la sentenciante de computar un pago efectivamente percibido por el actor y respecto de una incapacidad física mayor a la establecida en autos.

--- Agrega que la sentencia de grado se niega en primer término a ordenar la prueba ofrecida por su mandante y posteriormente a reconocer el pago efectuado, no obstante de referir expresamente a la existencia de pago de dichos montos. Manifiesta que mediante la producción de prueba pericial contable ofrecida por su parte se hubiera acreditado el pago referido.

---Arguye que la omisión por parte de la actora en relación al pago efectivamente percibido resulta contrario a la buena fe procesal que se deben las partes y por otro lado, señala que la negativa del sentenciante a producir la prueba solicitada resolviendo luego no tener por acreditado el pago denunciado resulta una grave afectación a sus derechos, a la defensa en juicio y a su derecho de propiedad.

--- En consecuencia solicita que se realice prueba pericial contable y confesional en los términos del art. 263 del C.P.C.C. ordenándose la producción de la prueba pericial contable respecto de los libros de su mandante y prueba confesional al respecto.

---Continua relatando que lo resuelto en primera instancia no resiste un análisis sereno, por cuanto el actor ya se le ha determinado una incapacidad del 8,40% de ILPPD y en función del cual P. A. S.A. le abonó con fecha 09/04/2021 la suma de $ 338.296,00 en concepto de prestaciones dinerarias por ILPPD.

---Añade que el criterio del magistrado vulnera el derecho al debido proceso y la defensa en juicio del accionado, por cuanto computa a los fines de establecer el monto de intereses y honorarios un crédito percibido en forma previa a la traba de la *litis*.

---Señala que su parte jamás estuvo en mora. Agrega que resulta improcedente el pago de intereses sobre una prestación dineraria abonada en forma previa a la interposición de la acción y que incluso no resulta objeto del planteo formulado por la actora en autos.

--- En este sentido, razona que de otra manera, la decisión se transformaría en un verdadero enriquecimiento sin causa en cabeza de la actora, afectándose el derecho de propiedad de la aseguradora. Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Puerto Madryn.

--- Como colorario del planteo efectuado, solicita que se rechace la decisión de la aquo con modificación de costas.

--- 2) En su segundo agravio, manifiesta que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla

a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos. Efectúa algunas consideraciones referidas al contrato de seguro suscripto entre su parte y la empleadora del actor a fin de dar sustento a sus dichos.

--- 3) En su tercer agravio, la demandada cuestiona que el sentenciante haya dispuesto la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda conforme artículo 770 inc. b) del CCCN.

--- En tal sentido, luego de transcribir el art. 4 de la ley 26.773, sostiene que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa.

--- De tal modo, considera que la capitalización así ordenada no tiene fundamento legal alguno. Cita el art. 12 LRT y expone que la existencia de incapacidad laboral del actor fue establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de esta prestación comienza a correr desde la notificación de la sentencia, en el caso que quede confirmada y firme.

---Por último, efectúa reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.

---III.- Ingresando al análisis de los agravios planteados, la recurrente en su primer queja cuestiona el monto indemnizatorio determinado por la magistrada de grado con fundamento en que ya se habría abonado la prestación de incapacidad laboral permanente por la suma de $338.296,00, conforme el porcentual del 8,40% determinado en sede administrativa.

--- Sobre el particular, corresponde señalar en primer término que la magistrada de primera instancia determinó que el trabajador padece una incapacidad del 4,032% de la total obrera en grado parcial y permanente, siguiendo a tal fin la pericia médica practicada en autos y determinó en concepto de capital la suma de $98.948,74 (fs. 52 quinto párrafo, fs. 53 vta. segundo párrafo y fs. 54 punto II).

--- Asimismo, luego de efectuar los cálculos ILP, señaló que *"... advirtiendo que la demandada al efectuar su alegato denuncia un presunto pago efectuado al actor por una determinación de incapacidad dictaminada en sede administrativa, he de manifestar que el mismo no será tenido en cuenta en estas actuaciones. Ello por cuanto tal argumentación resulta a todas luces extemporánea, debiendo el letrado apoderado de la accionada haberla invocado en su escrito de responde o al menos, en esa oportunidad, ofrecer alguna prueba que acredite tales extremos -lo que no hizo-, puesto que de la documentación digitalizada surge que tales circunstancias serían anteriores a la fecha de contestación de demanda y no acreditan, en definitiva, el supuesto pago"* (ver fs. 53 último párrafo y vta.)

--- De este modo, advierto que el agravio en tratamiento se encuentra desierto, por insuficiencia técnica. Es que las manifestaciones referidas a que *"... La sentencia de grado se niega arbitrariamente en primer término a ordenar la prueba ofrecida por su mi mandante y posteriormente a reconocer el pago efectuado, no obstante referir expresamente a la existencia de pago de dichos montos, habiendo tenido presente la producción de la prueba pericial contable ofrecida por esta parte y que de haberse producido hubiera acreditado debidamente el pago referido. " (fs. 60 vta. cuarto párrafo)* carece de asidero por cuanto observo –de la misma manera que lo realiza la jueza de primer instancia– que la invocación del pago resultó extemporánea dado que del escrito de contestación de demanda (ver fs. 24/39 vta.) no surge denunciado ningún pago. A punto, además, con referencia a la aludida negativa a ordenar la prueba ofrecida, que ninguna de las que ofreciera se encontraba dirigida a develar el susodicho pago del cual, reitero, nada dijo en su escrito contestatorio.

---Asimismo, en cuanto a la solicitud de la producción de prueba confesional y contable, se pone de resalto que arriba firme a esta instancia el rechazo del replanteo de prueba solicitado por el recurrente atento lo resuelto por esta Sala mediante SI N° 023/2023 CAT (fs. 72/73).

--- Sin perjuicio de lo que se viene señalando, cabe observar que lo considerado y resuelto por la Sra. Jueza a quo es correcto, a más de que no mereció un concreto y fundado agravio por cuanto lo dirimente para resolver el caso bajo análisis lo constituye el hecho incorporado con la presentación de fs. 57, mediante la cual la parte actora conjuntamente con la demandada reconoció la existencia de un efectivo cobro por la vía administrativa, por la suma de $338.296,00, el 09/04/2021, por la incapacidad del 8,40% de ILPPD determinada ante la CMJ N° 36.

---En tal contexto, de las constancias de autos surge que la demanda fue interpuesta en fecha 01/12/2020 (ver cargo de fs. 17) cuyo traslado fue conferido a fs. 18 y notificado en fecha 04/11/2021 (ver cedula digital N° 99548), y que, recién al presentar los alegatos la demandada aseguradora alegó la existencia de un pago por la suma de $338.296,00 en fecha 17/09/2021; y que luego a fs. 57 el actor reconoció que efectivamente percibió dichas sumas, como consecuencia de la intervención de la Comisión Médica N° 36.

---Por consiguiente, y pese a que la demandada no hizo mención de este hecho oportunamente al momento de contestar demanda, no cabe duda alguna que dicho pago debe ser considerado a los fines de determinar si corresponde admitir la procedencia de indemnización al trabajador.-- De tal modo, el reconocido pago recibido por el actor deberá ser tenido en cuenta a los fines de determinar la cuantía del capital adeudado en concepto de indemnización si lo hubiere (arts. 165 inc. 6 y 280 C.P.C.C.).

--- En razón de los fundamentos expuestos, corresponde efectuar los cálculos correspondientes, considerando el importe de condena (Capital): $98.948,00 a lo que

deberá adicionarse los intereses a la tasa establecida en la sentencia de primera instancia, que arriba firme atento a no ser motivos de agravios, calculados desde el día del accidente (04/07/2019, fs. 52, cuarto párrafo) hasta el día en que el reclamante percibió de la A. la suma $338.296,00 (09/04/2021) para así verificar si surge un pago total o parcial del capital adeudado y reconocido mediante Sentencia Definitiva N° 21/2023. A continuación se elabora planilla de liquidación “Sical”:

Ítems	Concepto	Importe
1	Capital adeudado conf. Sentencia Definitiva N° 21/2023	$98.948,74
2	Intereses conf. Promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días BNA (04/07/2019 - 09/04/2021)	$78.684,04
3	Sub total Ítem/s (1)+(2)	$177.632,78
4	Pago al 09/04/2021, reconocido a fs. 57	-$338.296,00
5	Total Item/s (3)(4)	-$160.663,22

--- A tenor de lo expuesto, y dado que de los cálculos efectuados no surge saldo restante a abonar por la ILPPD y que la notificación de demanda fue realizada en fecha 04/11/2021 (ver cedula de notificación N° 99548), es decir en fecha posterior al pago cancelatorio (09/04/2021), no corresponde en la especie la aplicación de capitalización de intereses.

--- Por lo que atento a lo señalado deviene abstracto el tratamiento del segundo y tercer agravio planteado referido a la alteración de la ecuación económica financiera y capitalización de intereses, respectivamente.

---En tal sentido, corresponderá admitir estos agravios para rechazar la demanda interpuesta por el Sr. J. E. R. A. Así lo voto.

--- IV.- Conclusión:

--- Atento a lo que se viene de exponer precedentemente, propicio al acuerdo que se resuelva revocando el fallo apelado para rechazar en todos sus términos la demanda laboral interpuesta por el Sr. J. E. R. A. contra P. A. SA

---Triunfante finalmente la demandada impugnante, las costas de ambas instancias deberán atribuirse a cargo de la parte actora, en tanto que resultó vencida en ellas (Conf.: art. 57 de la Ley XIV; y, arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).

--- Por aplicación de la última norma citada, corresponderá, asimismo, adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales de primera instancia, opino que deben fijarse del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en el 19%. Este porcentual a calcular sobre el monto pretendido en la demanda a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente; y sin que corresponda regular honorarios al Dr. S.

A. B., letrado apoderado de la parte actora, atento al pacto de cuota litis obrante a fs. 02, homologado a fs. 18 vta. Asimismo, no corresponderá adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados al perito Dr. A. D., manteniéndolos en la suma equivalente al 4%, del aludido monto que fuera pretendido en la demanda (Conf.: arts. 4, 5, 6, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4; leyes 23.349 y 27.871; y, art. 481 del C.P.C.C.).

---Los honorarios por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas con idénticas pautas caulitativas, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada impugnante, en la suma equivalente al 6,09%, del monto pretendido en la demanda, con más el I.V.A. correspondientes (Conf.: arts. 5, 13 y conc. de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

---Termino de tal manera mi intervención pronunciándome en esta cuestión por la NEGATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:

--- La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 51/54, así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 1019747 (58/66 vta.), me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.

--- I.- La recurrente planteó tres agravios que intituló: 1) Grave afectación del derecho de defensa en juicio. Solicita producción de prueba pericial contable y confesional; 2) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador; 3) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

---1) En su primera queja, la aseguradora se agravia por la objeción arbitraria de la sentenciante de computar un pago efectivamente percibido por el actor y respecto de una incapacidad física mayor reconocida en sede administrativa. Señala que su parte ya le habría abonado la prestación de incapacidad laboral permanente en la suma de $ 338.296,00 conforme el porcentual del 8,40% de incapacidad determinado en sede administrativa al 09/04/2021. Asimismo, manifiesta que se agravia por la omisión por parte de la magistrada en considerar un pago percibido por el actor y alude que mediante la producción de prueba pericial contable ofrecida por su parte se hubiera acreditado el pago referido. Solicita la producción de la prueba confesional y pericial.

--- Primeramente debo señalar que mediante SI N° 023/2023 CAT (fs. 72/73) esta Sala rechazó el replanteo de prueba solicitado por el recurrente. A lo que debo agregar, tal como lo menciona el Dr. Lucero, con referencia a la negativa a ordenar la prueba ofrecida, que

ninguna de las que ofreciera se encontraba dirigida a acreditar el pago administrativo del cual le causó el agravio planteado.

---Seguidamente, del confronte de los argumentos brindados por la quejosa con el razonamiento de la juzgadora, he de concluir que aquélla no se hizo cargo de los argumentos expuestos para no considerar el pago denunciado por la demandada. Es que la magistrada de grado advirtió que la demandada al efectuar su alegato había denunciado un presunto pago efectuado al actor por una determinación de incapacidad en sede administrativa, no obstante a ello señaló que "*he de manifestar que el mismo no será tenido en cuenta en estas actuaciones. Ello por cuanto tal argumentación resulta a todas luces extemporánea, debiendo el letrado apoderado de la accionada haberla invocado en su escrito de responde o al menos, en esa oportunidad, ofrecer alguna prueba que acredite tales extremos -lo que no hizo-, puesto que de la documentación digitalizada surge que tales circunstancias serían anteriores a la fecha de contestación de demanda y no acreditan, en definitiva, el supuesto pago"* (ver sentencia a fs. 53 último párrafo y vta.).

--- En consecuencia, considero que no le asiste razón a la apelante cuando sostiene que la sentencia resulta arbitraria y contraria a derecho (ver fs. 61 primer párrafo), en tanto la aseguradora demandada no denunció el pago oportunamente al contestar demanda como tampoco los medios probatorios ofrecidos (confesional y pericial contable) se dirigían a acreditar el pago denunciado extemporáneamente.

--- Nótese que la magistrada correctamente señaló que el pago denunciado conforme la documentación digitalizada resultaba ser de fecha anterior a la contestación de demanda, por lo que bien el demandado pudo en dicho momento invocar y acreditar el mencionado pago. Circunstancias de las que nada dijo ni refirió el apelante en su escrito de expresión de agravios. Por consiguiente, antes estas posiciones asumidas por las partes, la Jueza se expidió en relación al pago denunciado y consideró adecuadamente no acreditado el pago acompañado por la demandada recurrente por extemporáneo. De modo que entiendo que la sentencia ha sido consecuente con los hechos y pruebas producidas por las partes, por lo que no se ha afectado ni el derecho de propiedad ni resulta ser una sentencia arbitraria.

---Ahora bien, no obstante del correcto razonamiento realizado por la Sra. Jueza de grado y la ausencia de crítica concreta a los fundamentos brindados –compartiendo el criterio sostenido por mí colega prevotante– lo dirimente para resolver el presente caso bajo análisis se encuentra dado por el reconocimiento de pago de fs. 57 efectuado por la actora.

--- Mediante escrito ID 1018182 de fs. 57, la parte actora conjuntamente con la demandada manifestaron que: "*Que a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y en base a los principios de buena fe procesal y verdad material de los hechos objeto de la presente causa, cabe manifestar que el Sr. R. A. , J. E. ha dado intervención a la CMJ N° 36, habiéndosele determinado una incapacidad del del 8,40% de ILPPD y en función del*

cual P. A. S.A. le ha abonado con fecha 09/04/2021 la suma de Pesos Trescientos Treinta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Seis ($ 338.296,00.-) en concepto de prestaciones dinerarias por ILPPD, solicitando a V.E. tengan presente el referido pago a sus efectos."

--- En consecuencia, coincido con el Dr. Lucero que dicho reconocimiento de cobro efectuado por la actora debe ser tenido en cuenta como un hecho sobreviniente a los fines de determinar el monto indemnizatorio, dado que la mencionada circunstancia –pago reconocido– altera la situación fáctica que existía al tiempo de la etapa postulatoria del proceso (demanda y contestación), ya que aconteció con posterioridad a ese momento (arts. 165 inc. 6 y 280 C.P.C.C.).

--- En razón de ello, corresponde realizar los cálculos pertinentes a los fines de determinar la cuantía del capital adeudado en concepto de indemnización si lo hubiere. A tal fin, me remito a la planilla de liquidación efectuada por el colega prevotante a los fines de evitar repeticiones innecesarias, mediante la cual, bien consideró el importe de condena que asciende a la suma de $98.948,00, los intereses reconocidos y no cuestionados mediante Sentencia Definitiva N° 21/2023 (fs. 51/54), desde la fecha del accidente hasta el día en el que el reclamante percibió la suma reconocida a fs. 57.

--- Tal como se observa de mencionada planilla de liquidación, el pago por la suma de $338.296,00 comprende el capital reconocido ($98.948,00) y los intereses conforme el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida el Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente (04/07/2019, fs. 52, cuarto párrafo) hasta la fecha del pago administrativo reconocido (09/04/2021). Asimismo, atento que el pago total cancelatorio fue anterior a la fecha de notificación de la demanda, no corresponde el cálculo de la capitalización de intereses conf. art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial.

--- Por lo expuesto, también propicio al acuerdo acoger al presente agravio para rechazar la demanda interpuesta por el Sr. J. E. R. A. contra P. A. S.A. Así lo voto.

--- Asimismo, también concuerdo con el Dr. Lucero que dada la forma en la que se resolvió el primer agravio, el segundo y el tercer agravios han quedado vacíos de contenido. Así lo voto.

--- II.- En base a todo lo considerado, concluyo en que corresponde revocar la sentencia apelada para rechazar en todos sus términos la demanda laboral interpuesta por el Sr. J. E. R. A. contra P. A. SA.

--- En orden a la propuesta efectuada, coincido con el colega prevotante en cuanto postula imponer las costas de primera instancia y la de esta alzada a cargo de la parte actora, en tanto resultó vencida en ambas (conf. arts. 69 y 282 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

---En virtud de la revocatoria corresponde la readecuación de honorarios de primera instancia. En atención a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido,

estimo adecuado regular los honorarios a favor de los letrados apoderados y patrocinante de la parte demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., respectivamente, en conjunto, en el 19%. Este porcentual se calculará sobre el monto pretendido en la demanda a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente; y sin que corresponda regular honorarios al Dr. S. A. B., letrado apoderado de la parte actora, atento al pacto de cuota litis obrante a fs. 02, homologado a fs. 18 vta. Asimismo, no corresponderá adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados al perito Dr. A. D., manteniéndolos en la suma equivalente al 4%, del aludido monto que fuera pretendido en la demanda (Conf.: arts. 4, 5, 6, 9, 36, 38, 46 y 60 de la Ley XIII Nº 4; leyes 23.349 y 27.871; y, art. 481 del CPCC.).

---Por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas con idénticas pautas cualitativas, estimo adecuado fijar los honorarios del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada impugnante, en la suma equivalente al 6,09%, del monto pretendido en la demanda, con más el I.V.A. correspondientes (Conf.: arts. 5, 9 13 y conc. de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

---Termino de tal manera mi intervención pronunciándome en esta cuestión por la NEGATIVA.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

--- 1) REVOCAR el fallo apelado, para rechazar en todos sus términos la demanda laboral planteada por el Sr. J. E. R. A. contra P. A. SA.

--- 2) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ellas.

--- 3) ADECUAR a este nuevo resolutorio los honorarios de primera instancia de la siguiente manera, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en el 19%. Este porcentual a calcular sobre el monto pretendido en la demanda a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente; y sin que corresponda regular honorarios al Dr. S. A. B., letrado apoderado de la parte actora, atento al pacto de cuota litis obrante a fs. 02, homologado a fs. 18 vta. Asimismo, no corresponderá adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados al perito Dr. A. D., manteniéndolos en la suma equivalente al 4%, del aludido monto que fuera pretendido en la demanda y el modo de imposición de las costas.

4) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada impugnante, en la suma equivalente al 6,09% del monto pretendido en la demanda, con más el I.V.A. correspondientes.

--- ASI LO VOTO.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo:

En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión fiel del mismo.

Así lo voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y hallarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

--- REVOCAR el fallo apelado, para rechazar en todos sus términos la demanda laboral planteada por el Sr. J. E. R. A. contra P. A. SA.

--- IMPONER las costas de ambas instancias a la parte actora vencida en ellas.

--- ADECUAR a este nuevo resolutorio los honorarios de primera instancia de la siguiente manera, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en el 19%. Este porcentual a calcular sobre el monto pretendido en la demanda a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. pertinente; y sin que corresponda regular honorarios al Dr. S. A. B., letrado apoderado de la parte actora, atento al pacto de cuota litis obrante a fs. 02, homologado a fs. 18 vta. Asimismo, no corresponderá adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados al perito Dr. A. D., manteniéndolos en la suma equivalente al 4%, del aludido monto que fuera pretendido en la demanda y el modo de imposición de las costas.

--- REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada impugnante, en la suma equivalente al 6,09% del monto pretendido en la demanda, con más el I.V.A. correspondientes.

--- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO **ALDO L. DE CUNTO** **JUEZ DE CÁMARA** **PRESIDENTE**

---**REGISTRADA BAJO EL N° 060 DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**.

PABLO S. ETCHART

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUEZO DE CAMARA

SECRETARIO DE REFUEZO DE CAMARA